



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2019-I01-032897

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01846-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2917-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.² EN LIQUIDACIÓN
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, URARINAS Y
PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI de 31 de diciembre de 2018, la Resolución N° 218-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 30 de abril de 2019, el Informe N° 2514-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de octubre de 2022, el Informe N° 00910-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022, los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI de 31 de diciembre de 2018³, notificada el 4 de enero de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1 Medida Correctiva ordenada al administrado

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) se verificó que el administrado se registró el 23 de julio de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Lote 8. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

³ Folios 148 al 163 (Reverso del folio) del expediente N° 2917-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante el expediente).

⁴ Folio 164 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608 E).	El administrado deberá acreditar la descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608 E).	En un plazo no mayor de sesenta y ocho (78) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la misma, un informe técnico que detalle lo siguiente: - Los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en el área muestreada, con coordenadas WGS84 9611493N; 455608E y 9611468N; 455580E, por el OEFA durante la Supervisión Especial 2017, así como el resultado del monitoreo de calidad de agua superficial realizado en el área muestreada, con coordenadas WGS84 9611313N; 455690E y 9611484N; 455630E, por el administrado, cumpliendo con lo establecido en los ECA para suelo y ECA para agua vigente, los mismos deberán estar acompañados de los Informes de Ensayo realizado por un laboratorio acreditado por INACAL. - Registros fotográficos debidamente fechados e identificadas con coordenadas UTM WGS84; así como otros, que el administrado considere pertinente.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI.

- El 25 de enero de 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-010021⁵, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.
- A través de la Carta N° 00121-2019-OEFA/DFAI-SFEM de 4 de febrero de 2019⁶, notificada el 7 de febrero de 2019, se programó la reunión solicitada por el administrado, la cual se llevó a cabo el 13 de febrero de 2019, conforme consta en el Acta de Reunión suscrita por asistentes⁷.
- Mediante Carta N° 336-2019-OEFA/DFAI/SFEM de 28 de febrero de 2019⁸, notificada el 6 de marzo de 2019, se dispuso continuar con la reunión técnica en virtud a la implementación de las medidas correctivas de los expedientes

⁵ Folios 165 al 184 del expediente.

⁶ Folios 214 al 216 del expediente. Incorporación del documento fedateado con fecha 3 de junio de 2019, debido a que está referido a una reunión en la que se abarcaron todos los expedientes en los que se ordenó medida correctiva.

⁷ Folio 217 del expediente. Incorporación del documento fedateado con fecha 3 de junio de 2019, debido a que está referido a una reunión en la que se abarcaron todos los expedientes en los que se ordenó medida correctiva.

⁸ Folio 218 del expediente. Incorporación del documento fedateado con fecha 3 de junio de 2019, debido a que está referido a una reunión en la que se abarcaron todos los expedientes en los que se ordenó medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

tramitados con la DFAI. La cual se llevó a cabo el 8 de marzo de 2019, según Acta de Reunión suscrita por asistentes⁹.

5. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 218-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 30 de abril de 2019¹⁰, notificada el 9 de mayo de 2019¹¹, confirmó la Resolución Directoral I respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por parte del administrado, el dictado de la medida correctiva y la sanción impuesta.
6. Mediante Carta N° 482-2019-OEFA/DFAI/SFEM de 2 de abril de 2019¹², notificada el 4 de abril de 2019, se dispuso continuar con la reunión técnica en virtud a la implementación de las medidas correctivas de los expedientes tramitados por la DFAI, siendo llevada a cabo el 5 de abril del 2019, según consta en el Acta de Reunión suscrita por asistentes¹³.
7. Mediante Carta N° 00734-2019-OEFA/DFAI-SFEM de 24 de mayo de 2019, notificada el mismo día¹⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado remitir información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
8. El 14 de junio de 2019, por Oficio N° 0052-2019-OEFA/DFAI, notificado el mismo día, la DFAI solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAH), que precise si para la emisión del Informe de Evaluación N° 355-2019/MEM/DGAAH/DEAH y la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH se consideró la situación de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral I¹⁵.
9. Con escrito de Registro N° 2019-E01-060587 del 19 de junio de 2019, el administrado solicitó dejar sin efecto la medida correctiva dictada, en virtud a circunstancias sobrevinientes¹⁶.
10. El 21 de junio de 2019, la DGAAH, mediante Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH remitió la respuesta a la consulta efectuada mediante el Oficio N° 0052-2019-OEFA/DFAI¹⁷.

⁹ Folio 192 del expediente. Incorporación del documento fedateado con fecha 3 de junio de 2019, proveniente del expediente N° 0171-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁰ Folios 186 al 209 del expediente.

¹¹ Folio 210 del expediente.

¹² Folio 220 del expediente. Incorporación del documento fedateado con fecha 3 de junio de 2019, debido a que está referido a una reunión en la que se abarcaron todos los expedientes en los que se ordenó medida correctiva.

¹³ Folios 221 y 222 del expediente. Incorporación del documento fedateado con fecha 3 de junio de 2019, debido a que está referido a una reunión en la que se abarcaron todos los expedientes en los que se ordenó medida correctiva.

¹⁴ Folios 212 al 213 del expediente.

¹⁵ Folios 254 al 256 del expediente.

¹⁶ Folios del 223 al 253 del expediente.

¹⁷ Folios del 257 al 268 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

11. Por Resolución Directoral N° 01039-2019-OEFA/DFAI¹⁸ del 15 de julio de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 19 de julio de 2019¹⁹, la DFAI resolvió, entre otros, imponer al administrado una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I. En consecuencia, impuso al administrado, con una multa ascendente a **100.00 (cien con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
12. Por Resolución Directoral N° 2001-2019-OEFA/DFAI²⁰ del 29 de noviembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 6 de diciembre de 2019²¹, la DFAI resolvió, entre otros, imponer al administrado una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I. En consecuencia, impuso al administrado, con una multa ascendente a **100.00 (cien con 00/100)** UIT.
13. El 22 de julio de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 00741-2020-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral IV**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
17. El 4 de agosto de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 00802-2020-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral V**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
18. Con la finalidad de promover e incentivar el cumplimiento de las medidas correctivas, mediante la Carta N° 0897-2020-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2020, se citó al administrado a una reunión no presencial para el día 7 de agosto de 2020. Sin embargo, al no obtener la constancia del depósito de la notificación electrónica que evidenciara de manera fehaciente su notificación, y en aras de garantizar el debido procedimiento, mediante la Carta N° 0931-2020-OEFA/DFAI emitida y notificada el 6 de agosto de 2020 se reprogramó la referida reunión para el día 12 de agosto de 2020.
19. A través del escrito con Registro N° 2020-E01-056597 del 7 de agosto de 2020, el administrado informa que fue notificado con las Cartas N° 0897-2020-OEFA/DFAI y N° 0931-2020-OEFA/DFAI, la cuales le habrían generado confusión respecto al día y la hora de la reunión programada por la DFAI; asimismo, precisa, que presentará información por escrito.
20. El 10 de agosto de 2020, mediante la Carta N° 1570-2020-OEFA/DFAI, notificada en la misma fecha, la DFAI precisó al administrado que la reunión se llevaría a cabo el 12 de agosto de 2020, asimismo solicitó al administrado que en un plazo no mayor a un (1) día hábil, complete el registro correspondiente en el sistema informático del OEFA brindándole un enlace digital para ello.

¹⁸ Folios 269 al 272 del expediente.

¹⁹ Folio 280 del expediente.

²⁰ Folios 269 al 272 del expediente.

²¹ Folio 280 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

21. En respuesta a la Carta N° 1570-2020-OEFA/DFAI, el administrado presentó el escrito de Registro N° 2020-E01-057218 del 11 de agosto de 2020, señalando que procederá a presentar la información correspondiente al presente expediente de manera escrita.
22. El 12 de agosto de 2020, se realizó la búsqueda en el sistema informático del OEFA a efectos de verificar si el administrado ingreso la información a través del enlace digital remitido mediante las Cartas N° 0931-2020-OEFA/DFAI y N° 1570-2020-OEFA/DFAI. En atención a ello, considerando el contenido del escrito de Registro N° 2020-E01-057218 y la falta de registro en el enlace digital del OEFA, se tiene que el administrado no aceptó la invitación a la reunión efectuada en el marco de la verificación de las medidas correctivas.
23. El 12 de agosto de 2020, se emitió la Resolución Directoral N° 00850-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral VI**), notificada el 13 de agosto de 2020, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
24. El 13 de agosto de 2020, el administrado presentó el escrito de Registro N° 2020-E01-057940, mediante el cual informó el pago de la multa coercitiva impuesta mediante la Resolución Directoral V.
25. El 24 de agosto de 2020, el administrado remitió el escrito de Registro N° 2020-E01-061180, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral V.
26. El 25 de agosto de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 00901-2020-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral VII**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
27. El 27 de agosto de 2020, con escrito de registro N° 2020-E01-062444, el administrado comunicó el pago de la multa coercitiva impuesta mediante la Resolución Directoral VI.
28. El 1 de setiembre de 2020, el administrado presentó el escrito de Registro N° 2020-E01-063688, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral VI.
29. Mediante la Resolución Directoral N° 0997-2020-OEFA/DFAI, del 3 de setiembre de 2020, notificada el 4 de setiembre de 2020 (**en adelante, Resolución Directoral VIII**), se resolvió la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
30. El 8 de setiembre de 2020, el administrado remitió el escrito de Registro N° 2020-E01-065810, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral VII.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

31. El 14 de setiembre de 2020, el administrado presentó el escrito de Registro N° 2020-E01-067129, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral VIII.
32. El 14 de setiembre de 2020, el administrado remitió el escrito de Registro N° 2020-E01-067517, mediante el cual presentó información vinculada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
33. El 14 de setiembre de 2020, el administrado ingresó la carta PPN-LEG-20-140, con Registro N° 2020-E01-067188, mediante la cual solicitó la suspensión de la imposición de multas coercitivas.
34. A través de la Carta N° 02154-2020-OEFA/DFAI, notificada el 23 de setiembre de 2020, se dio respuesta a la solicitud de suspensión de la imposición de multas coercitivas efectuada por el administrado.
35. El 25 de setiembre de 2020, se notificó al administrado la Carta N° 2162-2020-OEFA/DFAI mediante la cual se informó al administrado que no procede la interposición de recursos impugnatorios contra la imposición de multas coercitivas.
36. El 18 de diciembre de 2020, se notificó al administrado la Carta N° 2553-2020-OEFA/DFAI, la DFAI solicitó información al administrado y programó una reunión, a efecto de promover el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, a la cual no asistió el administrado.
37. El 29 de diciembre de 2020, el administrado dio respuesta a la Carta N° 2555-2020-OEFA/DFAI, a través del escrito con registro N° 2020-E01-099727, indicando que no considera necesario concretar una reunión con el OEFA.
38. El 8 de enero de 2021, se emitió y notificó la Resolución Directoral N° 00008-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral IX**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
39. El 8 de febrero de 2021, se emitió y notificó la Resolución Directoral N° 00195-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral X**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
40. El 10 de marzo de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 00494-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XI**), notificada el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
41. El 26 de abril de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 00854-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XII**), notificada el 29 de abril de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.



42. El 31 de mayo de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 01388-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XIII**), notificada el 3 de junio de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
43. El 30 de junio de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 01630-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XIV**), notificada el 5 de julio de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
44. El 30 de julio de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 01941-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XV**), notificada el 5 de agosto de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
45. El 27 de agosto de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 02084-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XVI**), notificada el 2 de setiembre de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
46. El 8 de setiembre de 2021, se emitió la Carta N° 625-2021-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 22 de octubre de 2021, por la cual se le requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
47. El 13 de setiembre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-078246 el administrado envió respuesta a la carta descrita en el párrafo precedente.
48. El 30 de setiembre de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 02396-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XVII**), notificada el 12 de octubre de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (cien y 00/100) UIT.
49. El 21 de octubre de 2021, se emitió y notificó la Carta N° 000738-2021-OEFA/DFAI-SFEM, por la cual SFEM le requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
50. El 29 de octubre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-092028 el administrado envió respuesta a la carta descrita en el párrafo precedente.
51. El 18 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) el Informe N° 2514-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**) que forma parte de la motivación del presente Informe²² mediante el cual



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

determinó la multa coercitiva a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

52. El 28 de octubre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00910-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó la imposición de una multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución²³.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

53. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

54. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
55. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)²⁵, modificado por el Decreto Legislativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²³ Ídem.

²⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

²⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

56. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS del OEFA**)²⁶, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
57. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
58. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS del OEFA²⁷, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
59. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM, que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyó lo siguiente que, el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de una multa coercitiva, cuyo monto asciende a **100.00** (Cien con 00/100) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

26

RPAS del OEFA

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

27

RPAS del OEFA

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas (...)

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, mediante la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, una **multa coercitiva** por el importe de 100.00 (Cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la persistencia en el incumpliendo de la única medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

ID	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA COERCITIVA
1	El administrado no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608 E).	100.00
Total		100.00 UIT

Fuente: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos– SSAG/DFAI.

Artículo 3º.- Apercibir a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictadas mediante la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸.

Artículo 7°.- Notificar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que contra lo resuelto en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/kebg

²⁸ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA.- Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08067718"



08067718